

NULIDAD DE ELECCIONES - Declaratoria de elección del representante estudiantil / ORGANIZACION ELECTORAL - Estatutos / REGISTRO ELECTORAL - Conformación / CENSO ELECTORAL - Límite temporal del registro electoral

En este caso, se demanda la nulidad del acto de declaratoria de elección del Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, institución de educación superior de carácter oficial del orden nacional. Mediante Acuerdo 0036 del 14 de julio de 2005, el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba expidió el Estatuto de la Organización Electoral, el cual, entre otras normas, dispuso: Registro electoral: El registro electoral de la Universidad estará conformado de la siguiente manera: 1°. El de los estudiantes, por todos los estudiantes con matrícula vigente en los diferentes programas académicos regulares de pregrado o postgrado al momento de la elección, según relación que para el efecto expida la oficina de Admisiones, Registro y Control Académico. 2°. El de los profesores, por todos los profesores de dedicación exclusiva, de carrera o de planta, ocasionales, de tiempo completo y de medio tiempo, que se encuentren activos al momento de realizar la elección, según relación que para el efecto expida la Oficina de Talento Humano o su equivalente. 3°. El de los egresados, por todos los egresados titulados, en algunos de los programas académicos de pregrado o postgrado de la Universidad al momento de la elección, según relación que para tal efecto expida la Secretaría General de la Universidad. 4°. (...) 5°. El de las directivas académicas, por quienes ejerzan en propiedad, como: el Vicerrector Académico, el Vicerrector de Investigaciones, los Decanos de Facultad y los Directores de Programas, que ejerzan en propiedad sus respectivos cargos, al momento de la elección, según relación que para el efecto expida la Oficina de Talento Humano o su equivalente. Se acepta que el ejercicio del derecho al voto esté determinado por el hecho de hacer parte o integrar el censo electoral correspondiente. Conviene anotar que en casos en que se ha planteado la indebida conformación del censo electoral con personas que efectivamente sufragaron, esta Sala ha considerado que la nulidad del acto de declaratoria de elección exige, en tales eventos, que los votos irregulares tengan incidencia en el resultado electoral final. Cabe anotar sí que el registro o censo electoral de la comunidad debe contener certeza sobre los miembros de la universidad habilitados para elegir, es obvio, que este documento debe tener vigencia antes de los comicios internos y así se hizo en este caso, aunque el citado acuerdo del Consejo Superior permite la participación de los estudiantes matriculados al momento de la elección. La Sala encuentra que en este caso pudo demostrarse que con posterioridad a la oficialización del registro electoral y hasta el propio día de los comicios se permitió el voto de estudiantes no incluidas en dicho censo. De manera que la Sala reitera que los demandantes no pueden limitarse a plantear hechos genéricos, abstractos, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo la consideración errónea de que el juez en el curso del proceso debe establecerlos. El proceso judicial no es la vía para descubrir, mediante investigación oficiosa, hechos irregulares y vicios con motivo de determinadas elecciones o nombramientos, sino para comprobar y demostrar que efectivamente éstos ocurrieron en forma concreta, tal como lo manifiesta la demanda. De esta forma, la falta de concreción en los aspectos fácticos relevantes de la censura hace imposible el análisis de la misma y por tal omisión no es viable jurídicamente derivar *per se* la nulidad pretendida.

RECURSOS - Oportunidad / CAUSALES DE NULIDAD - De los Actos administrativos y los actos especiales / DECLARATORIA DE ELECCION - Expedición de credenciales

Está probado que el demandante interpuso recurso de reposición contra la Resolución número 004 del 6 de octubre de 2005, por la cual el Consejo Electoral de la Universidad resolvió desfavorablemente una reclamación por él planteada y que dicho recurso no fue resuelto antes de la expedición del acto de declaratoria de elección acusado (Acuerdo 010 del 14 de octubre de 2005), sino tiempo después de emitido este último. Sin embargo, advierte la Sala que dicho proceder de la administración no constituye una actuación censurable y, mucho menos, una irregularidad que vicie de nulidad el acto de declaratoria de elección acusado; por el contrario, se trata de una actuación que encuentra suficiente justificación en la demora no desvirtuada en que incurrió el demandante al interponer el recurso de reposición contra la decisión que le resultó desfavorable a su reclamación. Nótese que el demandante no hizo planteamiento alguno sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la notificación de la resolución recurrida y analizada la demanda, se advierte que allí no aparece solicitud de práctica de prueba orientada a demostrar tales extremos fácticos. Por tanto, no es posible verificar si el recurso de reposición interpuesto el 18 de octubre de 2005 fue oportuno. Por otra parte, se observa que el acto de elección acusado (numeral 7° del Acuerdo 010 del 14 de octubre de 2005) se expidió después de adquirir firmeza la Resolución número 004 del 6 de octubre de 2005, una vez cumplido el término de ejecutoria de la misma, que venció el 13 de octubre siguiente. Tal constatación niega credibilidad a la afirmación no probada del demandante, según la cual el recurso interpuesto contra esa resolución debió resolverse antes de expedirse el acto de declaratoria de elección; pues lo cierto es que para la fecha del recurso (18 de octubre) no sólo se encontraba vencido el término para ello (hasta el 11 de octubre), sino que ya se había emitido la declaración de elección (14 de octubre). Así las cosas, no habiéndose demostrado el vicio o la irregularidad procesal alegada por el demandante, esto es, la inoportuna respuesta de la administración al recurso de reposición formulado contra la Resolución número 004 del 6 de octubre de 2005, para esta Sala no es posible declarar la prosperidad de la nulidad que se impetra. Al respecto, basta señalar que las irregularidades o vicios que puedan predicarse de actuaciones posteriores al acto de declaratoria de elección no constituyen motivos que permitan, válidamente, concluir en la nulidad de ese acto declarativo, tal como se pretende en este caso, por cuanto que las causales de nulidad de los actos administrativos, tanto las generales aplicables a todos los actos administrativos, como las especiales de los actos de declaratoria de elección, aluden a situaciones acaecidas en la etapa de formación, producción o con motivo del acto administrativo que se demanda. En esta forma, los cargos de la demanda no prosperan.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007).

Radicación numero: 11001-03-28-000-2006-00166-00(4108)

Actor: FRANCISCO CESAR PALACIOS CORDOBA

Demandado: REPRESENTANTE DE LOS ESTUDIANTES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA

Procede la Sala a decidir el proceso de la referencia, promovido mediante demanda dirigida contra el acto por el cual se declaró la elección del Señor Zico Alberto Ortiz Rodríguez como representante de los estudiantes ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

A. LAS PRETENSIONES.-

El Señor Francisco César Palacios Córdoba, mediante apoderada y en ejercicio de la acción pública de nulidad de carácter electoral, presentó demanda en el Tribunal Administrativo del Chocó para solicitar la nulidad de lo siguiente: i) Del artículo quinto del Acuerdo 010 del 14 de octubre de 2005, por el cual el Consejo Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” declaró elegido al Señor Zico Alberto Ortiz Rodríguez como representante de los estudiantes ante el Consejo Superior de esa misma Universidad; ii) Del acta general de escrutinio correspondiente; iii) De las actas de escrutinio de las mesas de votación números 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 18-1 y 19; iv) De la Resolución número 004 del 6 de octubre de 2005, por la cual el Consejo Electoral resolvió una reclamación formulada por el demandante; y v) Del oficio del 8 de noviembre de 2005 del Presidente del Consejo Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, mediante el cual declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pidió la cancelación de la credencial que acredita al demandado como miembro del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”. Así mismo, solicitó la realización de nuevos comicios para elegir representante de los estudiantes en el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, para que al cabo de los cuales se declare la elección de quien corresponda.

B. LOS HECHOS.-

Como fundamento de las pretensiones, la apoderada del demandante sostuvo, en resumen, lo siguiente:

- 1°. Mediante Acuerdo 021 del 31 de agosto de 2004, el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" reformó el Estatuto General de esa Universidad para, entre otras cosas, crear el Consejo Electoral encargado de *"reglamentar todo lo relacionado con las convocatorias y realización de elecciones, al igual que con la declaración de elegidos"*.
- 2°. Mediante Acuerdo 0036 del 14 de julio de 2005, el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" expidió el Estatuto de la Organización Electoral, el cual, entre otras normas, dispuso que el registro electoral de los estudiantes estaría conformado por todos los estudiantes cuya matrícula se encontrara vigente al momento de la correspondiente elección, según relación que para ese efecto expediría la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico.
- 3°. Igual norma aparece contenida en el Acuerdo 001 del 8 de agosto de 2005 del Consejo Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", que reglamentó la elección de los miembros del Consejo Superior de ese ente universitario.
- 4°. En este último Acuerdo se fijó el calendario electoral para la jornada de elección de los miembros del Consejo Superior que tendría lugar el 23 de septiembre de 2005 y señaló como fecha para la oficialización del registro electoral el día 16 de septiembre anterior a los comicios.
- 5°. Pero con posterioridad a la fecha fijada, concretamente los días 19, 20 y 22 de septiembre de 2005, la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico expidió nuevas listas de estudiantes con matrícula vigente, las cuales vinieron a complementar la lista oficializada el 16 de septiembre.
- 6°. El día de las elecciones las directivas de la universidad *"permitieron que los estudiantes se matricularan a la par que se estaban realizando las*

elecciones, con el fin de que éstos pudieran votar por el candidato Zico Alberto Ortiz”.

- 7°. Los jurados de las mesas de votación permitieron el sufragio de estudiantes que no integraban la lista o registro electoral oficializado el 16 de septiembre de 2005. Tales estudiantes son los que se encuentran incluidos en las listas correspondientes a las mesas de votación números 8 (inglés y francés básica con énfasis), 9 (español y literatura), 10 (ciencias sociales, presencial y a distancia, matemáticas y física), 11 (química, biología y educación física), 12 (ingeniería civil e ingeniería teleinformática), 13 (ingeniería agroforestal e ingeniería ambiental), 14 (biología con énfasis en recursos naturales), 15 (derecho), 17 (arquitectura), 18 (administración de empresas, I a V, diurno y nocturno), 18-1 (administración de empresas, VI a X, diurno y nocturno), 19 (contaduría pública).
- 8°. El 30 de septiembre de 2005 el resultado de los escrutinios fue impugnado por el demandante, reclamación que fue resuelta por el Consejo Electoral de la Universidad mediante Resolución número 004 del 6 de octubre de 2005, notificada el 11 de octubre siguiente.
- 9°. Comoquiera que el demandante fue informado de la posibilidad de recurrir lo decidido, oportunamente interpuso recurso de reposición contra la Resolución número 004 del 6 de octubre de 2005.
- 10°. El 8 de noviembre siguiente *“se le hace llegar a mi prohijado un extenso escrito donde el Presidente de la Corporación indicada en precedencia hace una valoración subjetiva del contenido de la impugnación, este no constituye un acto de procedimiento que resuelva el recurso interpuesto”.* De manera que para la fecha en que se emitió el acto de declaratoria de elección no se había resuelto el mencionado recurso.

C. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.-

El demandante citó como normas violadas las contenidas en los artículos 29 y 40, numerales 6° y 7°, de la Constitución Política y 43, 62, 63, 64, 84 y 223, numeral 2°, del C.C.A.. Así mismo, los artículos 7°, numeral 1°, del Acuerdo 0036 del 14 de julio de 2005 del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó

“Diego Luis Córdoba”, 11, 12, 15 y 20 del Acuerdo 001 del 8 de agosto de 2005 y 1° del Acuerdo 007 del 21 de septiembre de 2005, estos últimos acuerdos, expedidos por el Consejo Electoral de esa misma universidad.

- 1°. En primer término, sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto en las normas internas citadas, la lista de estudiantes habilitados para sufragar en los comicios del 23 de septiembre de 2005 sería la conformada por aquellos cuya matrícula se encontrara vigente para la fecha de la elección, previa relación que debía elaborar la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico, oficializada a las 5:00 p.m. del 16 de septiembre anterior a la jornada electoral.

Mencionado el contenido normativo de las disposiciones invocadas, explicó que su violación en el caso concreto se produjo por el hecho de que *“la Oficina de Admisiones Registro y Control expidió diferentes relaciones de los estudiantes matriculados, algunas de ellas contienen fecha 16 de septiembre, tal como lo establecía el calendario electoral, pero además expidió otras relaciones con fecha 19 y 22 de septiembre, pero peor aún, el mismo día de las elecciones el Jefe de la Oficina de Admisiones firmó muchos documentos, que certifican que los estudiantes en ellos relacionados se encontraban matriculados”*; irregularidad que tuvo como finalidad que los estudiantes extemporáneamente agregados *“votaran por un candidato y éste no resultó ser otro que el aspirante Zico Alberto Ortiz, candidato que estaba avalado por la administración, hecho que era de público conocimiento al interior de la universidad”*.

A juicio del demandante, la irregularidad narrada se enmarca en la causal de nulidad del numeral 2° del artículo 223 del C.C.A., según el cual *“las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral son nulas en los siguientes casos: (...) 2. cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación”*. Al respecto, explicó que *“en el presente caso, tal falsedad y apocricidad se configuró con la contabilización de los votos de aquellos estudiantes que no podían votar por no encontrarse en el Registro Electoral establecido”*.

- 2°. De otra parte, sostuvo que el Consejo Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” violó el debido proceso y el derecho de defensa, por haber expedido las credenciales correspondientes sin encontrarse debidamente agotada la vía gubernativa. En ese sentido, explicó que, como la Universidad no reglamentó la impugnación de los escrutinios, tal aspecto debió someterse a las reglas generales de la primera parte del C.C.A.. Por tanto, *“si el Consejo Electoral al notificar el acto administrativo que resolvió la impugnación dio la oportunidad de recurrir su decisión lo mínimo que debió hacer fue resolver el recurso antes de expedir la credencial, pues al no hacerlo resultó inocua la garantía que se dio al indicar la procedencia del recurso de reposición, lo que procesalmente equivale a ejecutar un acto sin que éste se encuentre en firme, al tenor de lo dispuesto en los artículos 62 a 64 del C.C.A.”*.
- 3°. También cuestionó la oportunidad con que fueron expedidas las credenciales, pues afirmó que, de acuerdo con el artículo 20 del Acuerdo 0036 del 14 de julio de 2005, las credenciales sólo podían ser entregadas a las 4:00 p.m. del 7 de octubre de 2005 y no el 14 de octubre de 2005, como sucedió en la realidad.
- 4°. Sobre la Resolución número 004 del 6 de octubre de 2005, adujo que la misma incurrió en falsa motivación. Por un lado, porque no es cierto que el 20 de septiembre de 2005 se haya celebrado una reunión con todos los candidatos en la cual se haya debatido la posibilidad de permitir el sufragio de quienes con posterioridad al 16 de septiembre adquirieron la calidad de estudiantes matriculados. Y, por otro, porque no es posible que por virtud del eventual acuerdo logrado en dicha reunión -determinación que nunca se adoptó mediante acto administrativo alguno, ni se publicó en la forma ordenada en el artículo 43 del C.C.A.-, se entienda modificado el calendario electoral fijado por la autoridad competente en el Acuerdo 001 del 8 de agosto de 2005.
- 5°. Finalmente, respecto del oficio del 8 de noviembre de 2003, sostuvo que el mismo contiene una descripción de hechos que no acontecieron en la realidad, con el fin de *“no aceptar, ni admitir su error de no notificar el acto con el cual decidió la impugnación”*, pues, contrario a lo que se afirma en ese documento, lo cierto es que i) el recurso de reposición interpuesto contra la

Resolución número 004 del 6 de octubre de 2005 se interpuso oportunamente; ii) la organización electoral conocía la dirección de notificación del recurrente; y iii) el C.C.A. no autoriza en modo alguno la notificación por interpuesta persona, figura a la cual se acudió en este caso.

2. ACTUACIONES PROCESALES POSTERIORES Y NULIDAD DE LA ACTUACION

El Tribunal Administrativo del Chocó admitió la demanda mediante auto del 6 de diciembre de 2005 y ordenó ponerla en conocimiento del Rector, del Presidente del Consejo Superior y del Presidente del Consejo Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, lo mismo que del Señor Zico Alberto Ortiz Rodríguez (folios 676 a 678).

La demanda fue contestada por el Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” (folios 685 a 689), por el Presidente del Consejo Electoral de esa Universidad (folios 692 a 696) y por el Señor Zico Alberto Ortiz Rodríguez (folios 708 a 716).

Posteriormente, mediante auto del 16 de febrero de 2006, el Tribunal Administrativo del Chocó decretó pruebas (folios 722 y 723) y por auto del 18 de marzo siguiente corrió traslado a las partes para que éstas presentaran alegatos de conclusión, los cuales fueron recibidos de la apoderada del demandante (folios 766 a 774), lo mismo que de la representante legal de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” (folios 775 a 777). Igualmente, el Procurador 41 Judicial Administrativo rindió concepto de fondo (folios 780 a 785).

Sin embargo, por auto del 10 de mayo de 2006, el Tribunal Administrativo del Chocó, resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 6 de diciembre de 2005, inclusive y remitir el expediente a la Sección Quinta del Consejo de Estado por competencia (folios 787 a 795).

Luego, por auto del 6 de agosto de 2006 esta Sala admitió la demanda, ordenó ponerla en conocimiento del Señor Zico Alberto Ortiz Rodríguez y negó la solicitud de suspensión provisional del acto acusado (folios 801 a 807).

Llegado el momento de abrir el proceso a pruebas, el Magistrado sustanciador, en providencia del 20 de noviembre de 2006, dispuso dar aplicación a lo previsto en el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *“La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla”* (folios 825 y 826).

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda, proferido por esta Sección fue notificado personalmente al Señor Zico Alberto Ortiz Rodríguez (folio 820), quien no contestó la demanda.

No obstante, en el proceso obran pruebas que mantienen su validez y fueron aportadas por el demandado cuando contestó la demanda para oponerse a las pretensiones de la misma.

4. ALEGATOS

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes guardaron silencio.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

La Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado (E) rindió concepto el 25 de enero de 2007 y planteó que no era posible un pronunciamiento de mérito, porque el acto declaratorio de elección acusado no fue aportado en copia que se repunte hábil, en términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

Concluyó que *“en los procesos donde se demanda la nulidad o apocrificidad de las actas de escrutinio, es menester demostrar no sólo qué ciudadanos que no tenían legitimidad para votar sufragaron contra una expresa prohibición legal, sino también que dicha votación incidió en el resultado de la elección modificando su resultado; circunstancias que tampoco obran dentro del proceso”*.

6. ACTUACION POSTERIOR

Por auto del 2 de mayo de 2007, el Consejero sustanciador dispuso que, por Secretaría, se solicitara al Secretario General de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, copia auténtica del Acuerdo 010 del 14 de octubre de 2005. Y, luego de insistir en dicha solicitud, la misma fue atendida mediante oficio recibido en la Secretaría de esta Sección.

II. CONSIDERACIONES

Competencia.-

Según lo dispuesto en los artículos 128, numeral 3°, del C.C.A. -modificado por el 36 de la Ley 446 de 1998 - y 13 del Acuerdo 58 del 15 de septiembre de 1999 - modificado por el 1° del Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003-, la Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para conocer del proceso electoral de la referencia, por cuanto que el numeral 3° del artículo 128 del C.C.A., luego de la modificación que le introdujo el artículo 36 de la Ley 446 de 1998, señala que esta Corporación conocerá privativamente y en única instancia de los procesos de nulidad de elecciones o nombramientos hechos por cualquier autoridad, funcionario, corporación o entidad descentralizada, del orden nacional.

En este caso, se demanda la nulidad del acto de declaratoria de elección del Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, institución de educación superior de carácter oficial del orden nacional.

Pero, antes de resolver los cargos de nulidad propuestos en la demanda, son pertinentes algunas aclaraciones sobre determinada cuestión procesal previa que a continuación se examina.

Cuestión procesal previa. De la individualización del acto acusado. -

Según el artículo 229 del C.C.A., titulado *“Individualización del acto acusado”*, se tiene que *“Para obtener la nulidad de una elección o de un registro electoral o acta de escrutinio deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara, y no los cómputos o escrutinios intermedios, aunque el vicio de nulidad afecte a éstos”* (subraya la Sala).

Tal exigencia se justifica por la necesidad de determinar con claridad el acto definitivo sobre el cual es posible una declaración de nulidad por la vía de la acción de nulidad de carácter electoral, pues el control de legalidad de los actos administrativos confiado a la jurisdicción contencioso administrativa (artículos 83 y 84 del C.C.A.) se limita a los denominados actos administrativos definitivos, esto es, se circunscribe a aquellos actos administrativos propiamente dichos, en cuanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o ponen fin a una actuación administrativa (artículos 50 y 59, ibídem). En otras palabras, si bien se permite el examen de legalidad de los actos de la administración cuya única finalidad es la de dar impulso a la actividad preliminar de la administración o servir de medio para que posteriormente se expida la decisión final o definitiva, tales actos no son pasibles de la declaración de nulidad en la medida que no contienen la manifestación de la voluntad administrativa.

Con lo anterior no se pretende desconocer la situación que se presenta cuando un acto de trámite, por razón de sus efectos, se asimila a uno definitivo. En efecto, en aquellos eventos en que lo dispuesto mediante el acto de trámite implica, en la práctica, la imposibilidad de continuar con la actuación administrativa, la norma del inciso final del artículo 50 del C.C.A. asimila esa decisión a un acto definitivo, por cuanto entiende que, en virtud de ella se puso fin a la actuación adelantada.

En materia electoral, esta Sala ha considerado que, siendo competencia de la jurisdicción contencioso administrativa desatar las controversias sobre la legalidad de los actos de la administración, es natural que esa función se extienda a las

decisiones de las autoridades electorales que resuelven reclamaciones relacionadas con escrutinio. Pero, para que sea procedente esta especial acción de nulidad, es necesario, como resulta de lo dicho, que se adelante la etapa previa ante la autoridad electoral y que, por supuesto, se agoten los medios de defensa que otorga la ley. De modo que, con esa exigencia, es posible demandar las decisiones que hubieren adoptado las autoridades electorales respecto de las reclamaciones¹.

La Sala advierte que en esta oportunidad, en ejercicio de la acción de nulidad de carácter electoral, la pretensión de nulidad se dirige contra: i) el artículo quinto del Acuerdo 010 del 14 de octubre de 2005, por el cual el Consejo Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” declaró elegido al Señor Zico Alberto Ortiz Rodríguez representante de los estudiantes ante el Consejo Superior de esa misma Universidad; ii) el acta general de escrutinio correspondiente; iii) las actas de escrutinio de las mesas números 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 18-1 y 19; iv) la Resolución número 004 del 6 de octubre de 2005, por la cual el Consejo Electoral resolvió una reclamación; y v) el oficio del 8 de noviembre de 2005 del Presidente del Consejo Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”.

No obstante, la anotada falta de técnica de la demanda, al incluir en la pretensión de nulidad actos distintos a aquel *“por medio del cual la elección se declara”*, no impide establecer en debida forma la individualización del acto definitivo acusado, en los términos del artículo 229 del C.C.A., en cuanto puede identificarse la pretensión orientada a la nulidad del acto por el cual el Consejo Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” declaró elegido al Señor Zico Alberto Ortiz Rodríguez como representante de los estudiantes ante el Consejo Superior de esa misma Universidad.

De esta manera, se concluye que la demanda fue formulada de la manera como lo exige el artículo 229 del C.C.A..

Primer cargo. Indebida conformación del registro electoral.-

¹ Sentencia del 1º de julio de 1999, expediente 2234.

En criterio del demandante el registro electoral estudiantil base de la jornada electoral que nos ocupa fue irregularmente conformado. Por un lado, porque el registro electoral que se oficializó el 16 de septiembre de 2005 -fecha dispuesta para ello en el calendario electoral correspondiente - fue complementado con listas de estudiantes que se expidieron los días 19, 20 y 22 de septiembre siguientes. Y, por otro, porque en el marco de la jornada electoral del 23 de septiembre de 2005, se permitió el sufragio de estudiantes matriculados ese mismo día, según certificación que individualmente fue expedida con ese fin por la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico. Todo esto, según plantea el demandante, con la finalidad de *“que éstos [estudiantes agregados] pudieran votar por el candidato Zico Alberto Ortiz”*, lo cual, en su concepto, configuró la falsedad del registro electoral por *“la contabilización de los votos de aquellos estudiantes que no podían votar por no encontrarse en el Registro Electoral establecido”*.

En ese orden de ideas, considera que se configura, en este caso, la causal de nulidad del numeral 2° del artículo 223 del C.C.A., según el cual *“Las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral son nulas en los siguientes casos: (...) 2. Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación”*. Así mismo, las causales del artículo 84 del C.C.A., según el cual *“Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que debían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. También podrá pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro”*.

Antes de resolver corresponde a la Sala identificar las reglas bajo las cuales debió integrarse el registro electoral que el demandante considera indebidamente configurado, a partir del recuento que a continuación se expone.

Mediante Acuerdo 0036 del 14 de julio de 2005, el Consejo Superior de la Universidad expidió el *“Estatuto de la Organización Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó”* y sobre el tema dispuso (folios 23 a 28):

“Artículo 7°. Registro electoral: *El registro electoral de la Universidad estará conformado de la siguiente manera: [Subrayas fuera de texto original]*

1°. *El de los estudiantes, por todos los estudiantes con matrícula vigente en los diferentes programas académicos regulares de pregrado o postgrado al momento de la elección, según relación que para el efecto expida la oficina de Admisiones, Registro y Control Académico.*

2°. *El de los profesores, por todos los profesores de dedicación exclusiva, de carrera o de planta, ocasionales, de tiempo completo y de medio tiempo, que se encuentren activos al momento de realizar la elección, según relación que para el efecto expida la Oficina de Talento Humano o su equivalente.*

3°. *El de los egresados, por todos los egresados titulados, en algunos de los programas académicos de pregrado o postgrado de la Universidad al momento de la elección, según relación que para tal efecto expida la Secretaría General de la Universidad.*

4°. (...)

5°. *El de las directivas académicas, por quienes ejerzan en propiedad, como: el Vicerrector Académico, el Vicerrector de Investigaciones, los Decanos de Facultad y los Directores de Programas, que ejerzan en propiedad sus respectivos cargos, al momento de la elección, según relación que para el efecto expida la Oficina de Talento Humano o su equivalente”*

6°. (...)”

“Artículo 8°. El sufragio: *Quienes conforme al presente Estatuto, tengan derecho al voto o sufragio, lo ejercerán libremente en privado, en tarjetas electorales impresas y distribuidas oficialmente por la universidad; directa y universalmente, sin poder votar más de una vez en la misma elección cuando en él recaiga más de una calidad que le permita sufragar.*

(...)”

“Artículo 10°. Censo electoral: *La Secretaría General de la Universidad, oficializará el registro electoral de los potenciales votantes y suministrará toda la información, documentación y apoyo logístico que requiera el Consejo Electoral. El registro electoral obedecerá fiel y estrictamente a la información que sobre sus integrantes le suministre la dependencia u organismo competente a la Secretaría General.”*

“Artículo 12°. Elecciones: *En las elecciones se expresa a través del voto la voluntad de la colectividad para darse su propio gobierno y dirección, las que se realizarán en una sola jornada, en los lugares y horarios que establezca el Consejo Electoral.*

Parágrafo: *La representación estudiantil al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico, a los Consejos de Facultad y a los Comités Curriculares, se escogerá mediante elección universal, directa y secreta, previa reglamentación que para cada caso expida el Consejo Electoral.”*

Luego, mediante Acuerdo 001 del 8 de agosto de 2005, el Consejo Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” reglamentó la elección de los miembros del Consejo Superior de esa Universidad y fijó el calendario de la jornada electoral que tendría lugar el 23 de septiembre siguiente en las cabeceras municipales de Quibdó, Istmina, Tadó, Medio San Juan, Bahía Solano, Nuquí, Acandí, Ríosucio, Pizarro, Bagadó y Lloró. De esa reglamentación, se destacan las siguientes normas (folios 29 a 33):

“Artículo undécimo: Registro electoral. *El registro electoral estará conformado de la manera como lo indica el artículo 7° del Acuerdo 0036 del 14 de julio de 2005, el cual se oficializará en la ficha fijada en el calendario electoral.”*

“Artículo vigésimo: Calendario electoral. *La elección de los miembros del Consejo Superior Universitario, a realizarse en el 2005, se desarrollará en el siguiente calendario: (...)*

*Oficialización del registro electoral Septiembre 16 5:00 p.m.
(...)”*

De manera que el registro electoral o lista de personas habilitadas para votar en los comicios convocados para el 23 de septiembre de 2005 para elegir los miembros del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, debía integrarse de la manera como lo dispuso el artículo 7° del Acuerdo 0036 del 14 de julio de 2005 del Consejo Superior de esa Universidad, norma que, en su numeral 1° definió el registro electoral estudiantil como el integrado *“por todos los estudiantes con matrícula vigente en los diferentes programas académicos regulares de pregrado o postgrado al momento de la elección, según relación que para el efecto expida la oficina de Admisiones, Registro y Control Académico”*.

También fue previsto que la oficialización del registro electoral para los comicios del 23 de septiembre de 2005 tendría lugar en una única fecha, en cuanto se ordenó que *“el registro electoral (...) se oficializará en la fecha fijada en el calendario electoral”* (artículo décimo primero del Acuerdo 001 del 8 de agosto de 2005 del Consejo Electoral). Y, según el calendario electoral correspondiente, la fecha establecida para la oficialización del registro electoral fue el 16 de septiembre de 2005, a las 5:00 p.m.

No hay duda, entonces, de que la oficialización del registro electoral, esto es, la adopción y puesta en conocimiento de la lista oficial de personas habilitadas para

votar en tales comicios, debió tener lugar en una única fecha, bajo el entendido de que para ese momento la Secretaría General de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” tendría la certeza suficiente sobre qué personas de la comunidad académica se encontraban habilitadas para participar como electores en la jornada del 23 de septiembre de 2005.

A juicio de esta Sala, tales disposiciones imponen, en principio, un límite temporal a la labor de conformación del registro electoral o, lo que es igual, una fecha límite para concluir la tarea consistente en determinar las personas habilitadas para votar.

La oficialización del registro electoral supone la conclusión del procedimiento encaminado a conformarlo y, en principio, la imposibilidad de modificarlo, pues, además de lo dicho, no debe dejarse de lado que la norma que asigna a la Secretaría General de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” la competencia para esa oficialización, a renglón seguido ordena que *“el registro electoral obedecerá fiel y estrictamente a la información que sobre sus integrantes le suministre la dependencia u organismo competente a la Secretaría General”* (artículo 10° del Acuerdo 0036 del 14 de julio de 2005 del Consejo Superior).

Tal regla impone entender que el registro electoral se integra a partir de determinada información que luego de ser suministrada por la dependencia u organismo competente (Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico, Oficina de Talento Humano, Secretaría General, Cámara de Comercio) y una vez consolidada mediante el acto de oficialización, se vuelve la base de la elección.

De manera que si bien la mayoría de personas de la comunidad académica habilitadas para votar derivan ese derecho de determinada calidad (estudiante, profesor, egresado, directivo) que deben ostentar al momento de la elección en cuestión (numerales 1°, 2°, 3° y 5° del artículo 7° del Acuerdo 0036 del 14 de julio de 2005), esa circunstancia no convierte el registro electoral, una vez oficializado, en un documento susceptible de cuantas modificaciones sean posibles, por cuenta de las personas que posteriormente a esa oficialización adquieren esa calidad, tal como lo plantea el demandado. De hecho, por la naturaleza inmodificable que adquiere ese registro en determinada fecha antes de los comicios, se acepta que el ejercicio del derecho al voto esté determinado por el hecho de hacer parte o integrar el censo electoral correspondiente.

Cabe anotar sí que el registro o censo electoral de la comunidad debe contener certeza sobre los miembros de la universidad habilitados para elegir, es obvio, que este documento debe tener vigencia antes de los comicios internos y así se hizo en este caso, aunque el citado acuerdo del Consejo Superior permite la participación de los estudiantes matriculados al momento de la elección.

La Sala encuentra que en este caso pudo demostrarse que con posterioridad a la oficialización del registro electoral y hasta el propio día de los comicios se permitió el voto de estudiantes no incluidas en dicho censo.

Así se prueba con las declaraciones de los docentes Gabriel Enán Moreno Mosquera, Eloy Eduardo Palacios Gómez (folios 741 a 744), del Jefe de la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico (folios 748 y 749) y de los Jurados de Votación Leonor Ríos Lemos, Eulogio Palacios Chaverra, Moisés Mosquera, Jairo Eutimio Peña Arrieta, Américo Mosquera y Fabio Alirio Gómez (folios 750 a 753 y 755 a 762), quienes, además, dan cuenta de que varios estudiantes, a pesar de no encontrarse relacionados en el registro electoral oportunamente oficializado, pudieron depositar su voto por cuenta de una certificación que les fue expedida con ese finalidad.

También lo corrobora la Resolución número 004 del 6 de octubre de 2005 del Consejo Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, “por medio de la cual se decide una impugnación”, al señalar lo siguiente (folios 20 a 22):

“Si bien es cierto que el artículo vigésimo de esta última norma establece el calendario electoral y determina como fecha para la oficialización del registro electoral el día 16 de septiembre de 2005, no es menos cierto que el calendario académico de la Institución fijó como fecha límite para formalizar las matrículas extemporáneas el día 23 de septiembre del año que transcurre. Por esta razón, y como estamos de cara a garantizar un derecho fundamental para los estudiantes como es el derecho a participar de las actividades democráticas de la Universidad y hacer efectiva dicha participación, se traduce en la posibilidad de sufragar en un evento tan importante para la vida institucional de nuestra alma mater, como es la elección del Consejo Superior de la misma, que es el máximo órgano de dirección y gobierno, fue menester generar un espacio de concertación con todos los candidatos que por los estudiantes aspiraron a dicha representación, reunión que se llevó a cabo el día 20 de septiembre y en ella se formuló la pregunta de cómo se iba a sortear el hecho de que si el

16 de septiembre no habían logrado matricularse todos los estudiantes de la Universidad, de qué manera se iba a constituir el censo electoral definitivo. El Consejo fue claro en explicar que en la fecha prevista en el calendario electoral se oficializaría el censo correspondiente a los estudiantes que se hubieran matriculado en el período establecido para las matrículas anticipadas, matrículas ordinarias y el registro que a la fecha se tuviera de las matrículas extraordinarias, pues la fecha del 23 de septiembre sólo era límite para las matrículas extemporáneas y, en esa misma reunión se clarificó que el registro oficializado el día 16 de septiembre se complementarían el 22 de septiembre con la información suministrada por la oficina de Admisiones, Registro y Control Académico.

En esa misma ocasión quedó claro y fue aceptado por todos los candidatos que se encontraban presentes, que los estudiantes que formalizaron su matrícula el día 23 de septiembre se les expediría un formato diligenciado por triplicado, de modo que una copia quedara en la oficina de Admisiones, Registro y Control Académico, otra fuera al Consejo Electoral y una última se le entregaba al estudiante para que él con ese documento pudiera participar del proceso electoral. De modo que el Consejo considera que por parte suya es probable que no haya tenido la información correspondiente de cuál era el modus operandi para que todos los estudiantes que optaran por matricularse de manera extemporánea pudieran sufragar.”

Es evidente, entonces, que en este caso se desconoció el límite temporal que, para la consolidación del registro electoral, se fijó en el calendario electoral aplicable, es decir, el 16 de septiembre de 2005 a las 5:00 p.m., lo cual obligaba a que, después de ese momento, no fuera posible introducir modificación a la lista oficial y, por tanto, definitiva, de personas habilitadas para votar en tales comicios.

Demostrada la indebida modificación del registro y, por ende, el sufragio de las personas que fueron adicionadas en tal registro, es evidente que los votos depositados por éstas son irregulares.

En similar sentido se pronunció esta Sección en sentencia del 8 de febrero de 2007, expediente 3936. Dijo en esa oportunidad:

“Así las cosas, la adopción del formulario que se denominó “Acta de registro de novedades del estamento del sector productivo surgidas durante la jornada electoral del 23 de septiembre de 2005”, en cuanto lista elaborada el día de los comicios como registro electoral del sector productivo adicional al adoptado mediante la Resolución número 058 del 15 de septiembre de 2005 de la Cámara de Comercio de Quibdó, desconoció el límite temporal que, para la consolidación del registro electoral, se fijó en el calendario electoral aplicable. Según pudo demostrarse, la oficialización del registro electoral para los comicios que tendrían lugar el 23 de septiembre de 2005 debió tener lugar el 16 de septiembre de 2005 a las 5:00 p.m., lo que obligaba a que, después de

ese momento, no fuera posible introducir modificación alguna a la lista oficial y, por tanto, definitiva, de personas habilitadas para votar en tales comicios.

En ese orden de ideas, habiéndose demostrado la indebida modificación del registro electoral del sector productivo, lo mismo que el sufragio de las personas que, por cuenta de esa indebida modificación, fueron incluidas en tal registro, es evidente que los votos depositados en las condiciones descritas son irregulares.”

No obstante, la existencia de esos votos irregulares no conduce necesariamente a la nulidad pretendida, pues, como lo anota la Señora Procuradora Delegada, en este caso no hay prueba ni es posible examinar si tales votos incidieron en forma concreta en el resultado electoral.

Conviene anotar que en casos en que se ha planteado la indebida conformación del censo electoral con personas que efectivamente sufragaron, esta Sala ha considerado que la nulidad del acto de declaratoria de elección exige, en tales eventos, que los votos irregulares tengan incidencia en el resultado electoral final².

En apoyo de esta exigencia se ha sostenido de manera reiterada que los controles de legalidad y de constitucionalidad buscan garantizar que el resultado electoral refleje la verdadera participación ciudadana, esto es, que se proteja la transparencia y eficacia del voto (artículo 1º del Código Electoral), de modo que, si el número de votos irregulares no alcanza a alterar el resultado final de las elecciones, debe prevalecer la eficacia del voto válido y, en consecuencia, no procede la nulidad de la elección. En este mismo sentido, se ha dicho que si, por el contrario, los votos irregulares pueden modificar el resultado final de la elección procede la nulidad para garantizar los principios de transparencia de la democracia participativa, puesto que, en últimas, lo que se protege es la verdadera expresión popular y en este evento de la comunidad estudiantil.

La irregularidad demostrada informa del cómputo de un indeterminado número de votos espúreos que no fueron identificados por el demandante, situación que no permite evidenciar su real incidencia en el resultado electoral final.

Se dice que el demandante omitió identificar los votos irregulares por cuanto que en la presentación del cargo se limitó a señalar las mesas de votación en que se

² Entre las más recientes, las sentencias proferidas el 23 de septiembre de 2005, expediente 3690, y el 21 de octubre de 2005, expediente 3802.

presentó la votación de estudiantes no incluidos en el registro electoral oficializado el 16 de septiembre de 2005, sin indicar los nombres de tales estudiantes, la correspondiente mesa en la que cada uno de ellos depositó su voto y menos el sentido del mismo.

Es carga del demandante concretar en el libelo los hechos que le sirven de fundamento a los cargos que formula para impugnar la legalidad de un acto administrativo y la prueba de los mismos. Que la demanda fija el marco jurídico y fáctico del litigio a resolver, determinante de la actividad probatoria que incumbe a las partes y la consiguiente función falladora del juez, con las consecuencias negativas que para el ejercicio del derecho de acción implica omitir la concreción de los hechos y sus pruebas.

De manera que la Sala reitera que los demandantes no pueden limitarse a plantear hechos genéricos, abstractos, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo la consideración errónea de que el juez en el curso del proceso debe establecerlos. El proceso judicial no es la vía para descubrir, mediante investigación oficiosa, hechos irregulares y vicios con motivo de determinadas elecciones o nombramientos, sino para comprobar y demostrar que efectivamente éstos ocurrieron en forma concreta, tal como lo manifiesta la demanda.

De esta forma, la falta de concreción en los aspectos fácticos relevantes de la censura hace imposible el análisis de la misma y por tal omisión no es viable jurídicamente derivar *per se* la nulidad pretendida.

Por tanto, el cargo no prospera.

Segundo cargo. Expedición del acto de declaratoria de elección sin que previamente se hubiera resuelto una impugnación contra el escrutinio.-

Afirma el demandante que el acto de declaratoria de elección acusado se emitió sin que previamente se hubiera resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 004 del 6 de octubre de 2005, por la cual el Consejo Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” decidió una reclamación formulada por aquél en relación con el resultado de los

escrutinios; hecho que impidió plantear, en sede administrativa, que dicha resolución incurrió en falsa motivación al sustentarse en lo acordado en una presunta reunión en la que se autorizó el voto de estudiantes que, con posterioridad al 16 de septiembre de 2005, hubieran adquirido esa calidad.

Advierte la Sala que, en ocasiones, ciertas irregularidades del procedimiento, por su magnitud y entidad, logran incidir de manera sustancial en la validez del acto definitivo, caso en el cual opera la causal de nulidad por expedición irregular del acto.

El vicio de expedición irregular, según el artículo 84 del C.C.A. -invocado por el demandante-, constituye una causal genérica de nulidad de los actos administrativos y corresponde a aquel referido a irregularidades sustanciales que tengan lugar en el procedimiento previo a la expedición del acto acusado, vale decir, el que se presenta cuando se expide omitiendo las formalidades y trámites determinantes para adoptar la decisión definitiva.

Por irregularidad sustancial en la expedición de un acto declaratorio de elección o de nombramiento se entiende aquella capaz de alterar, con la suficiente gravedad, la transparencia del proceso de selección o electoral de que se trate, en cuanto afecta de manera determinante el resultado del mismo.

Definido el anterior marco de referencia, procede examinar si la situación planteada por el demandante se encuentra demostrada y, además, si reviste la gravedad suficiente para constituir motivo de nulidad de la elección acusada.

Se encuentra probado lo siguiente:

- 1°. El 30 de septiembre de 2005, seis días después de la elección, el Señor Francisco César Palacios Córdoba, en su calidad de testigo electoral, presentó reclamación escrita ante el Consejo Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", para solicitar la anulación de las mesas de votación en donde se permitió el sufragio de estudiantes no incluidos en el registro electoral oficial (folio 35).
- 2°. Esa reclamación fue decidida antes de la declaratoria de elección, mediante Resolución número 004 del 6 de octubre de 2005 del Consejo Electoral de la

Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, en los siguientes términos (folios 20 a 22):

“ARTICULO PRIMERO: *Confirmar la validez del acta final de escrutinio en la cual se consigna la votación de todas las mesas dispuestas para los estudiantes, por considerar que quienes en ella votaron en calidad de estudiantes lo hicieron de manera regular y acorde con las normas expedidas por el Consejo Electoral como autoridad competente para hacerlo, y porque además quienes votaron probaron ser estudiantes válidamente matriculados en los programas regulares que ofrece la Universidad Tecnológica del Chocó, de conformidad con lo consagrado en el artículo 7°, numeral 1° del Estatuto de la Organización Electoral.*

ARTICULO SEGUNDO: *Contra la presenta resolución procede el recurso de reposición”.*

- 3°. El 14 de octubre de 2005 se declaró la elección del representante estudiantil del Consejo Superior de la Universidad.
- 4°. Contra la Resolución número 004 del 6 de octubre de 2005 el actor interpuso recurso de reposición, por escrito presentado el 18 de octubre de 2005 (folios 36 a 38).
- 5°. Dicha impugnación fue objeto de pronunciamiento en oficio dirigido al reclamante el 8 de noviembre de 2005 por el Presidente del Consejo Electoral de la Universidad Tecnológica “Diego Luis Córdoba”, en los siguientes términos (folios 39 y 40):

“En su memorial impugnatorio, usted omitió registrar su dirección o número telefónico donde el Consejo Electoral pudiera localizarlo para hacerle conocer el resultado de su reclamación, como hubiera sido lo correcto, y como lo consagran los artículos 52 y 53, numeral 4 del C.C.A..

(...)

Por ello, aunque de conformidad con las normas anteriormente relacionadas del C.C.A., hubiera podido el Consejo Electoral rechazar de plano su impugnación por inobservancia de los requisitos formales previstos en la ley, preferimos comunicarnos con la candidata a quien usted representaba como testigo electoral, para solicitarle información que nos permitiera localizarlo a usted para notificarle de la decisión en torno a la impugnación.

(...)

Con extrañeza encuentra el Consejo que usted el día 18 de octubre de 2005 presentó un recurso frente a la resolución 004 del 6 de octubre, por

medio del cual se decidió la impugnación, y lo hace de manera maliciosa, engañosa y malintencionada, pues se presentó la fotocopia de la diligencia de notificación que firma el Arquitecto (...); al recibir la resolución 004 del 6 de octubre de 2005, le cubre la firma y la indicación de fecha de recibido, le escribe fecha 11 de octubre y lo presenta el martes 18 del mismo mes y aduce que la recibió el 11 de octubre, dejando ver claramente que obró con malicia, con mala intención y con intereses torcidos frente al Consejo Electoral; pues mientras el Consejo quiso garantizarle el derecho a la contradicción y al debido proceso, desestimó su omisión de indicar dirección en su escrito de impugnación e hizo ingente esfuerzo por hacerle conocer la decisión adoptada, usted obra de manera desleal e irresponsable al falsear el documento contentivo de la diligencia de notificación firmado por quien recibió el acto administrativo que decidió su memorial impugnatorio y haciéndolo aparecer como si lo hubiera recibido usted con fecha 11 de octubre, lo que indica, según su dicho, que usted conoció la decisión en tiempo hábil para reponer el recurso procedente (pues el período hábil para ello era hasta el 13 de octubre) y la razón por la cual no se notificó personalmente fue por la omisión en que usted incurrió y porque no fue posible ubicarlo, pese a los esfuerzos que el Consejo hizo para ello.

Por todo lo anterior, el Consejo colige que usted conoció oportunamente la decisión y al no impugnarla en la oportunidad prevista en la normatividad expedida para tal fin, se consideró que el escrito presentado el 18 de octubre es extemporáneo." (Subrayas fuera de texto).

Está probado que el demandante interpuso recurso de reposición contra la Resolución número 004 del 6 de octubre de 2005, por la cual el Consejo Electoral de la Universidad resolvió desfavorablemente una reclamación por él planteada y que dicho recurso no fue resuelto antes de la expedición del acto de declaratoria de elección acusado (Acuerdo 010 del 14 de octubre de 2005), sino tiempo después de emitido este último.

Sin embargo, advierte la Sala que dicho proceder de la administración no constituye una actuación censurable y, mucho menos, una irregularidad que vicie de nulidad el acto de declaratoria de elección acusado; por el contrario, se trata de una actuación que encuentra suficiente justificación en la demora -no desvirtuada - en que incurrió el demandante al interponer el recurso de reposición contra la decisión que le resultó desfavorable a su reclamación.

En verdad, según se lee en el oficio antes transcrito, el término para interponer el mencionado recurso de reposición corrió hasta el 13 de octubre de 2005, pero la impugnación no se presentó en ese término, sino hasta el 18 de octubre siguiente (folios 36 a 38), esto es, luego de cinco días de precluída la oportunidad para recurrir.

Y, si bien el demandante cuestiona la veracidad de lo afirmado en el oficio del 8 de noviembre de 2005 que declaró la extemporaneidad del recurso, al sostener que lo interpuso en tiempo; en el expediente no obra prueba alguna que demuestre tal aseveración y permita concluir la nulidad o el vicio contenido en el mencionado oficio. En otras palabras, no aparece prueba que controvierta lo afirmado y decidido acerca de la extemporaneidad con que el demandante presentó el recurso de reposición contra la Resolución número 004 del 6 de octubre de 2005.

Nótese que el demandante no hizo planteamiento alguno sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la notificación de la resolución recurrida y analizada la demanda, se advierte que allí no aparece solicitud de práctica de prueba orientada a demostrar tales extremos fácticos. Por tanto, no es posible verificar si el recurso de reposición interpuesto el 18 de octubre de 2005 fue oportuno.

Por otra parte, se observa que el acto de elección acusado (numeral 7° del Acuerdo 010 del 14 de octubre de 2005) se expidió después de adquirir firmeza la Resolución número 004 del 6 de octubre de 2005, una vez cumplido el término de ejecutoria de la misma, que venció el 13 de octubre siguiente. Tal constatación niega credibilidad a la afirmación -no probada - del demandante, según la cual el recurso interpuesto contra esa resolución debió resolverse antes de expedirse el acto de declaratoria de elección; pues lo cierto es que para la fecha del recurso (18 de octubre) no sólo se encontraba vencido el término para ello (hasta el 11 de octubre), sino que ya se había emitido la declaración de elección (14 de octubre).

Así las cosas, no habiéndose demostrado el vicio o la irregularidad procesal alegada por el demandante, esto es, la inoportuna respuesta de la administración al recurso de reposición formulado contra la Resolución número 004 del 6 de octubre de 2005, para esta Sala no es posible declarar la prosperidad de la nulidad que se impetra.

Por lo tanto, el cargo no prospera.

Tercer cargo. Irregularidades ocurridas con posterioridad a la expedición del acto de declaratoria de elección.-

Sostiene el demandante que las credenciales a los elegidos se expidieron extemporáneamente, esto es, en oportunidad posterior a la establecida en el calendario electoral correspondiente.

Al respecto, basta señalar que las irregularidades o vicios que puedan predicarse de actuaciones posteriores al acto de declaratoria de elección no constituyen motivos que permitan, válidamente, concluir en la nulidad de ese acto declarativo, tal como se pretende en este caso, por cuanto que las causales de nulidad de los actos administrativos, tanto las generales aplicables a todos los actos administrativos, como las especiales de los actos de declaratoria de elección, aluden a situaciones acaecidas en la etapa de formación, producción o con motivo del acto administrativo que se demanda.

En esta forma, este cargo tampoco prospera.

III. LA DECISION

Por lo expuesto, **EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

- 1°. Deniégnase las pretensiones de la demanda.
- 2°. En firme esta sentencia y previas las comunicaciones del caso, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON
Presidenta

SUSANA BUITRAGO VALENCIA
Con aclaración de voto

FILEMON JIMENEZ OCHOA

MAURICIO TORRES CUERVO

BERTHA MARIA MONROY SIERRA
Secretaria